

Señor(a):  
JUEZ DE LA REPÚBLICA  
(E.S.D.)

**Referencia:** Acción de tutela

**Accionante:** Juan Manuel Perilla López

**Accionado:** Facultad de Ciencias Agropecuarias -Sede Palmira -  
Universidad Nacional de Colombia

Respetado Señor(a) Juez:

Yo, **Juan Manuel Perilla López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.607 de Bogotá D.C., me permito presentar ante su despacho esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para la protección de mis **derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de mérito, celeridad, eficacia, y al debido proceso administrativo**, los cuales considero vulnerados por la Facultad de Ciencias Agropecuarias – Sede Palmira de la Universidad Nacional de Colombia. Esta acción se interpone con base en los siguientes hechos:

## I. HECHOS

1. El 11 de junio de 2025, participé en el Concurso Profesor 2024 – 02 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, para lo cual me inscribí al perfil TC 10 establecido en la Resolución nro. 231 de 2024 cuyos requisitos son los siguientes:

PERFIL		TC10
No. CARGOS A CONVOCAR		1
DEDICACION		Tiempo Completo
AREA DE DESEMPEÑO		Entomología con énfasis en sistemática o taxonomía o manejo de colecciones entomológicas
REQUISITOS MIMINOS	PREGRADO	Profesional en Agronomía o Ingeniería Agrícola o Ingeniería Ambiental o Ingeniería Forestal o Ingeniería Agropecuaria o Biología
	POSGRADO	Maestría o Doctorado en Entomología o Ciencias Agrarias -línea Protección de Cultivos (énfasis en entomología)
	EXPERIENCIA	Experiencia en docencia universitaria mínima de doscientas cuarenta (240) horas en el área de desempeño, o experiencia profesional o investigativa, mínimas equivalentes a 2 años de tiempo completo en el área de desempeño.

2. Cerrado el proceso de inscripción y de recepción de documentos, y superados los componentes de valoración establecidos en el artículo 8 de la Resolución 231 de 2024, fueron publicados los resultados de valoración en donde saque el puntaje de 816,67 puntos sobre mil en el perfil TC10. En dicha valoración se tuvieron en cuenta la hoja de vida y las pruebas de competencia (Componente Escrito y Componente Escrito)
3. El 21 de enero de 2025, una vez superadas las etapas del concurso y estando a la espera de la publicación de la lista de elegibles, la Facultad de Ciencias Agropecuarias Sede Palmira de la Universidad Nacional de Colombia me notificó la Resolución nro. 043 de 2025, mediante la cual se me excluyó de la lista de aspirantes admitidos, en el Concurso Profesorado FCA 2024-1 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, sin fundamentar de manera adecuada el acto administrativo, simplemente se limitaron a afirmar lo siguiente:

“Una vez finalizada la etapa de valoración de hojas de vida y prueba de competencias, se verificó que el perfil del aspirante JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.368.607 no cumple en su totalidad con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2° de la Resolución 231 de 25 de abril de 2024 con lo correspondiente al título de posgrado exigido para el perfil TC10”

4. El 04 de febrero de 2025, presenté recurso de reposición en contra de la Resolución nro. 043 de 2025, manifestando que la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias Sede Palmira de la Universidad Nacional no realizó la verificación de los soportes académicos y de experiencia laboral que acreditan mi experiencia para el perfil TC10 establecido en la Resolución nro. 231 de 2024.
5. El 21 de febrero de 2025, la Facultad de Ciencias Agropecuarias me notificó la Resolución Nro. 146 de 2025, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 043 de 21 de enero 2025, confirmando la resolución, manifestando lo siguiente:

“ Conforme lo dispone el artículo 2 de la Resolución 231 de 2024, el perfil TC10 requiere como mínimo que el aspirante posea una Maestría o Doctorado en Entomología o Ciencias Agrarias – línea Protección de Cultivos (énfasis en entomología). Dicho requisito es de estricto cumplimiento y no permite interpretaciones extensivas que desnaturalizan el perfil requerido”.

6. En la parte resolutive de la Resolución Nro. 146 de 2025, establece lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1. RATIFICAR** lo dispuesto en Resolución de Decanatura 043 del 21 de enero de 2025 “por la cual se excluye a un participante de la lista de aspirantes admitidos, en el Concurso Profesorado FCA 2024-1 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias”

**ARTICULO 2.** Contra la presente resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido del presente documento al señor JUAN MANUEL PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.428.421, a través de su correo electrónico [imperillal@unal.edu.co](mailto:jimperillal@unal.edu.co)»

7. Las Resoluciones Nros. 043 y 146 de 2025, fueron proferidas sin motivación, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, y desconociendo lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 231 de 2024, por medio de la cual se convocó al Concurso Profesorado 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Sede Palmira.
8. El 28 de febrero de 2025, la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, profirió la Resolución nro. 180 de 2025, por la cual se establece la lista de ganadores del perfil convocado, la lista de elegibles y los perfiles declarados desiertos en el Concurso Profesorado FCA 2024-1 para proveer cargos docentes en diferentes dedicaciones.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Con la presente acción de tutela, solicito que me sean amparados el derecho a IGUALDAD (Artículo 13 C.P), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS (Artículo 29 C.P) y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS (Artículo 40, Numeral 7 C.P).

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-507-12 señaló:

*“Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente*

sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. **En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

(...)

Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, **puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata,** para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución” (Resaltado fuera de texto)

Si bien contra la Resolución 146 de 2025, no procede recurso alguno, considero abiertamente que el mismo desconoce mi derecho de igualdad y al mérito con los demás participantes, y teniendo en cuenta que una vez superadas las etapas del concurso se me excluyó arbitrariamente, no se me permitió continuar en el concurso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el cronograma del concurso de méritos el 28 de febrero de 2025, se hizo la publicación de la lista de elegibles del Concurso Profesorial 2024-1, es necesario acudir a esta instancia, y así evitar un perjuicio mayor, pues acudir al juez contencioso administrativo no sería eficiente para la protección de mi derecho, pues al momento del fallo, posiblemente se habrá culminado con el concurso de méritos.

#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Como se puede observar, el decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias decidió excluirme de la lista de aspirantes admitidos del Concurso Profesorial FCA

2024-1, mediante la Resolución 043 de 2025, sin realizar el suficiente análisis de los documentos aportados y desconociendo la trayectoria académica y profesional de mi actividad como entomólogo, ni desvirtuando los documentos aportados al concurso, simplemente se limita a señalar una serie de premisas sin llegar a una conclusión lógica, que determine que no cumpla los requisitos para seguir en el concurso, más aún, advirtiendo que ya había superado todas las etapas del concurso obteniendo un puntaje de 816 sobre 1000 puntos como se puede observar en los resultados públicos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que enmarca toda actuación administrativa bajo los preceptos del Estado Social de Derecho:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

En este sentido, toda actuación administrativa debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional. El Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, mediante resolución 043 de 2025, vulneró de manera directa mis derechos fundamentales, consagrados en la constitución y la ley:

- Constitución Política: Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 13, 26, 29, 54, 67, 68, 69, 70, 71, 152, 209,
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 3.
- Decreto 1001 de 2006.

Con la expedición del acto administrativo que me excluye del Concurso Profesorial 2024-1 de la Facultad de Ciencias Agrarias, se vulneraron mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, porque son lesivas para mi dignidad dado que la motivación de dicho acto administrativo es carente de rigor jurídico, desconoce por completo mi trayectoria académica y profesional, esto se ve reforzado en la Resolución 146 de 2025, cuando en la parte resolutoria aparece mi nombre junto con un número de cédula que no es el mío, lo que deja entrever que se utilizó una proforma de resolución a la que simplemente se le cambió el nombre.

El Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira vulnera la eficacia de los derechos constitucionales, al imponer su arbitrio frente al administrado, existiendo un desvío de poder.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1001 de 2006, establece que un doctorado corresponde al programa académico de posgrado que otorga el título de más alto grado educativo, el cual acredita la formación y la competencia para el ejercicio académico e investigativo de alta calidad.

Por su parte, el artículo 8 *Ibidem*, establece que los programas de doctorado tienen como objetivo la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en el área específica de un campo del conocimiento.

De otro lado, de conformidad con lo establecido por la RAE el término Ph. D., es la abreviatura de la expresión latina “Philosophiæ doctor” (literalmente 'doctor en filosofía').

Teniendo en cuenta lo anterior, el título que me fue otorgado por la Wright State University en Dayton, Ohio fue el de Doctor en Filosofía, dada la locución latina del término Ph. D., sin que ello implique que el contenido de este sea en el área de las humanidades.

Como bien lo desarrollan los artículos 7 y 8 del Decreto 1001 de 2006, el objetivo de los estudios doctorales tiene como finalidad la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en el área específica, que en el caso concreto corresponde a la entomología.

Aunado a lo anterior, en la información que fue cargada al sistema SARA de la Universidad Nacional de Colombia se subió el PDF, que contenía la disertación de la tesis doctoral que demuestra con plena suficiencia que el estudio del Doctorado fue en entomología.

El Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira no efectuó una debida valoración probatoria, pues a pesar de que se adjuntó la documentación que demuestra que satisfago los requisitos académicos y de experiencia del concurso, decide con una notoria falta de rigor técnico excluirme del listado de aspirantes admitidos al Concurso Profesorado FCA 2024-1 al Perfil TC10.

En este punto es necesario precisar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 231 de 2024, por medio de la cual se convocó al concurso profesoral, los aspirantes podíamos aportar documentos opcionales dentro de los cuales estaban los relacionados con la productividad académica.

En este sentido, aporte toda la productividad académica relacionada con entomología, dentro de las cuales estaba la disertación de la tesis del doctorado cuyo nombre es “SYSTEMATICS, TAXONOMY, AND ECOLOGY OF NEOTROPICAL TACHINIDAE (DIPTERA) WITH FOCUS ON THE TRIBE POLIDEINI” y los diferentes artículos académicos publicados en revistas científicas que no fueron valorados en la Resoluciones 043 y 146 de 2025.

De otro lado, debo poner de presente que el 13 de marzo de 2025, que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución nro. 004825 realizó la convalidación de mi título de Doctor en Philosophy de la Wright State University, Estados Unidos, por el título de Doctor en Ciencias Ambientales, lo que ratifica, que mi formación académica e investigativa, es en el área de conocimiento del perfil TC10 establecido en la Resolución nro. 231 de 2024.

Adicionalmente, es importante resaltar mi experiencia académica y profesional, principalmente la relacionada al área de desempeño del concurso, la entomología, por la que no queda la menor duda de que cuento con la formación académica y científico importante para favorecer la formación de estudiantes, la investigación y la extensión universitaria, además de poseer las competencias, como definidas en el artículo 2.2.4.2 del decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, del departamento administrativo de la función pública, para desempeñar satisfactoriamente las funciones del cargo del concurso.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-441-17, señaló que los criterios de selección son válidos cuando sean razonables, no impliquen diferenciaciones injustificadas y sean proporcionales para las labores que se pretenden desempeñar, de la siguiente manera:

*“Adicional al cumplimiento de los presupuestos mencionados, estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes; y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar”* (Resaltado propio)

Así pues, tal como he venido demostrando en el presente escrito, desconocer la validez de mi título en el presente concurso, carece de justificación, pues está claro que los conocimientos y competencias desarrolladas, son equivalentes a los conocimientos y competencias solicitadas en el concurso de méritos, y excluirme en

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.4.2 Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

este estado del proceso, genera una diferenciación no justificada con otros aspirantes, y afecta directamente mi derecho al trabajo y al acceso a los cargos públicos, más aún cuando el Ministerio de Educación Nacional convalidó el 13 de marzo de 2025, mi título de Doctor en “Filosofía” por el de Doctor en Ciencias Naturales.

Respetuosamente solicito al Despacho que, en los términos de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-178-14) como medida afirmativa para garantizar mi derecho a la igualdad ante otros concursantes, mi derecho al trabajo y al acceso a los cargos públicos, le ordene a la Accionada que permita continuar dentro del concurso de méritos y en igualdad de condiciones permitirme participar por el cargo.

*La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y **(iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.** (Resaltado fuera de texto)*

Sea este el momento para reiterar que no se pretende atacar mediante este escrito la homologación del título, ni pretendo que me nombren sin cumplir con los requisitos del concurso, lo único que busco, es que me permitan demostrar mi conocimiento, competencias y habilidades, y en igualdad con los demás aspirantes, participar en el concurso de méritos, más aún cuando fui excluido del Concurso Profesorial 2024-1 después de haber superado todas las etapas del concurso y estando solo a la espera de la publicación de la lista de elegibles.

## V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez ordenar lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso administrativo en el concurso de méritos y acceso a cargos y funciones públicas y en consecuencia ordenar a la Accionada que me permita continuar en el concurso de méritos.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Sede Palmira, volver a vincularme en el proceso del Concurso Profesorial



2024 – 1 de la Resolución 231 de 25 de abril de 2024, y en consecuencia recomponer la lista de elegibles establecida en la Resolución 180 de 2025.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Resolución 231 de 2024.
2. Resolución 043 de 2025, mediante la cual se me excluyó de la lista de aspirantes admitidos, en el Concurso Profesor FCA 2024-1 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
3. Resolución 146 de 2025, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 043 de 21 de enero 2025.
4. Resolución nro. 013144 de 17 de julio de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional realizó la convalidación de mi título de Maestría de Science in Plant Science de la Universidad de Dakota del Sur, Estados Unidos, por el título de Magister en Ciencias de las Plantas.
5. Resolución nro. 004825 de 13 de marzo de 2025, por medio de la cual el Ministerio de Educación realizó la convalidación de mi título de Doctor en Philosophy de la Wright State University, Estados Unidos, por el título de Doctor en Ciencias Ambientales.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [jimperillal@gmail.com](mailto:jimperillal@gmail.com)

La Universidad Nacional podrá ser notificada en:

- Oficina Jurídica Nacional: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)
- Oficina Jurídica de la Sede Palmira: [notificaciones\\_juridica\\_pal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_pal@unal.edu.co)
- Coordinación Concurso Profesor FCA: [concurso\\_fcpal@unal.edu.co](mailto:concurso_fcpal@unal.edu.co)

Cordialmente,

  
JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ  
C.C. 1.032.368.607 de Bogotá D.C.